



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA
Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16

N.I.G.: 2906744S20150004555

Negociado: PC

Recurso: Recursos de Suplicación 800/2017

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº8 DE MALAGA

Procedimiento origen: Impug.Convenios Colectivos 408/2015

Recurrente: ASOCIACION PROFESIONAL Y EMPRESARIAL DE HOSTELERIA DE MALAGA (APYEHMA)

Representante:

Recurrido: SINDICATO DE COMERCIO, HOSTELERIA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS DE MALAGA, FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (SMC-UGT), ASOCIACION DE EMPRESARIOS HOTELEROS DE LA COSTA DEL SOL (AEHCOS), EMPRESARIOS DE HOSTELERIA DE LA PROVINCIA DE MALAGA ASOCIADOS, COSTA DEL SOL (AEHMA), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE HOSTELERIA DE LA PROVINCIA DE MALAGA (AEHMA), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE RESTAURANTES A LA CARTA, ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE BARES MUSICALES y ASOCIACION DE HOSTELEROS DE MALAGA (MAHOS)

Representante: DAVID CANSINO SANCHEZ,

Sentencia Nº 1137/17

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. RAMON GOMEZ RUIZ,
ILTMO. SR. D. RAUL PAEZ ESCAMEZ

En la ciudad de Málaga a veintiuno de junio de dos mil diecisiete

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por ASOCIACION PROFESIONAL Y EMPRESARIAL DE HOSTELERIA DE MALAGA (APYEHMA) contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº8 DE MALAGA, ha sido ponente el **Iltmo./Iltma Sr. /Sra D./ RAMON GOMEZ RUIZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro de verificación: WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	1/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por ASOCIACION PROFESIONAL Y EMPRESARIAL DE HOSTELERIA DE MALAGA (APYEHMA) sobre Impug. Convenios Colectivos siendo demandado SINDICATO DE COMERCIO, HOSTELERIA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS DE MALAGA, FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (SMC-UGT), ASOCIACION DE EMPRESARIOS HOTELEROS DE LA COSTA DEL SOL (AEHCOS), EMPRESARIOS DE HOSTELERIA DE LA PROVINCIA DE MALAGA ASOCIADOS, COSTA DEL SOL (AEHMA), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE HOSTELERIA DE LA PROVINCIA DE MALAGA (AEHMA), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE RESTAURANTES A LA CARTA, ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE BARES MUSICALES y ASOCIACION DE HOSTELEROS DE MALAGA (MAHOS) habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 27 de enero de 2017 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1. La demandante APYEHMA es una asociación creada al amparo de la Ley 19/1977.
2. AEHCOS depositó sus estatutos en el registro correspondiente en fecha 30.06.77 (BOP Málaga 14.07.77), modificados el 22.12.14. Obra en autos y se da por reproducida documental aportada por la referida demandada en fecha 22.09.15.
3. En fecha 05.09.13 se constituyó la mesa negociadora del Convenio de Hostelería de la Provincia de Málaga 2014-2017.
4. En la primera de dichas reuniones ambas partes negociadoras se reconocieron legitimidad y capacidad suficiente, formando parte del banco empresarial exclusivamente AEHCOS y AEHMA.
5. AEHCOS y AEHMA (antes AEHM) venían representando desde hace años los intereses de las empresas del sector en la provincia de Málaga en todos y cada uno de los convenios colectivos firmados hasta la fecha.
- 6.1 EHMA se incorporó con posterioridad a la negociación sucediendo en la misma a AEHMA, siendo la misma reconocida y admitida como tal por las demás partes negociadoras.
- 6.2 Sus estatutos se depositaron el 19.11.13.]
- 7.1 En la constitución de la comisión negociadora intervino Da. Concepción Martínez Zafra en representación de AEHMA.
- 7.2 En las sucesivas reuniones intervinieron en nombre de AEHMA D..... Estas personas figuran en el acta final en representación de ASERCA, ABEMUS, EHMA y ASERCA, respectivamente.



Código Seguro de verificación: WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	2/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



8. En la reunión de 16.06.14 Da. figura como representante de EHMA, ASERCA y ABEMUS.

9. Según la hoja estadística cumplimentada por AEHCOS y presentada al Registro de Convenios colectivos, el convenio colectivo afecta a unos 70.000 trabajadores y a unas 30.000 empresas.

10. Según los certificados aportados a los autos por la Subdirección General de Estadística del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (SGE MEYSS), en septiembre de 2013 el número de trabajadores empleados por las empresas de la provincia de Málaga dedicadas a los sectores de alojamiento (CNAE 55), comidas y bebidas (CNAE 56), actividades de juegos de azar y apuestas (CNAE 92) y otras actividades recreativas y de entretenimiento (CNAE 9329) asciende a 54.423, de los cuales 52.026 pertenecen a los sectores de alojamientos (16.145 trabajadores), comidas y bebidas (35.881 trabajadores). Así mismo, según este organismo, el número de empresas con trabajadores para los sectores referidos asciende a 8.275, de las cuales 7.906 pertenecen a los sectores de alojamientos (632 empresas), comidas y bebidas (7.274 empresas). Igualmente, con el certificado aportado por este Organismo a fecha noviembre de 2013, el número de trabajadores empleados por las empresas de la provincia de Málaga dedicadas a los sectores de alojamiento (CNAE 55), comidas y bebidas (CNAE 56), Actividades de juegos de azar y apuestas (CNAE 92) y Otras actividades recreativas y de entretenimiento (CNAE 9329) asciende a 44.479, de los cuales 42.449 pertenecen a los sectores de alojamientos (11.386 trabajadores), comidas y bebidas (31.063 trabajadores). Según este mismo organismo, el número de empresas con trabajadores para los sectores referidos asciende a 7.908 empresas en noviembre de 2013, de las cuales 7.263 empresas pertenecen a los sectores de alojamientos (571 empresas), comidas y bebidas (6.692 empresas).

11. Según el certificado que consta en Autos remitido por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IAE), en septiembre de 2013 el número de trabajadores empleados por las empresas de la provincia de Málaga dedicadas a los sectores de alojamiento (CNAE 55), comidas y bebidas (CNAE 56), Actividades de juegos de azar y apuestas (CNAE 92) y Otras actividades recreativas y de entretenimiento (CNAE 9329) asciende a 53.960, de los cuales 51.598 pertenecen a los sectores de alojamientos (15.927 trabajadores), comidas y bebidas (35.671 trabajadores). Según este organismo, el número de empresas para los sectores referidos asciende a 12.399 empresas en el año 2013, de las cuales 11.338 empresas pertenecen a los sectores de alojamientos (1.019 empresas), comidas y bebidas (10.319 empresas). Este organismo no tiene datos registrados en noviembre de 2013.

12. Obran en autos y se dan por reproducidos los siguientes documentos aportados por la demandada AEHCOS:

1º. Diligencia pública notarial de Acta de Requerimiento a instancias de AEHCOS.

2º. Certificado que acompaña el documento elaborado por el representante de la sociedad VRI MANAGEMET ESPAÑA, S.L. y

PICADILLY INVESTMENTS, S.L. aportado en fecha 2 de abril de 2014 a la mesa interna de negociación de AEHCOS, constituida con motivo de la negociación del Convenio Colectivo de Hostelería.



Código Seguro de verificación: WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	3/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



3º. Recibos abonados a AEHCOS por las sociedades fundadoras de APYEHMA (HOTELES COACH, S.A., VRI MANAGEMENT, S.A. y BAY MANAGEMET, S.L.) durante la negociación del Convenio Colectivo para la Hostelería de la provincia de Málaga.

4º. Comunicación de baja en AEHCOS presentada por la sociedad HOTELES COACH, S.A. en fecha 31.07.14.

5º. Recibos abonados a AEHCOS por la sociedad BAY MANAGEMENT, S.L. y VRI MANAGEMENT ESPAÑA, S.L. (PICADILLY INVESTMENTS, S.L.) hasta septiembre de 2015.

6º. Actas de las reuniones celebradas en el seno de la asociación AEHCOS de fechas 4 y 25 de julio, y 30 de octubre de 2014.

7º. Hoja de afiliación a AEHCOS de la sociedad VRI MANAGEMENT, S.L.U., en fecha 20.11.2013.

8º. Solicitudes de participación y autorización al representante de VRI MANAGEMENT ESPAÑA, S.L. y PICADILLY INVESTMENTS, S.L. para participar en la comisión interna de AEHCOS para la negociación del Convenio Colectivo para la Hostelería de la provincia de Málaga, como representante del holding CLUB LA COSTA WORLD RESORTS & HOTELS.

9º. Documentación mercantil extraída de la plataforma SABI, relativa la relación mercantil existente entre las sociedades PICADILL y INVESTMENTS, S.A. y VRI MANAGEMENT ESPAÑA, S.L.

10º. Certificado que acompaña la documentación de trabajo elaborada por el representante de VRI MANAGEMENT ESPAÑA, S.L. y PICADILLY INVESTMENTS, S.L. durante la negociación del Convenio Colectivo de Hostelería, titulada 'Reflexiones en voz

11º. Burofax remitido por el representante de VRI MANAGEMENT ESPAÑA, S.L. y PICADILLY INVESTMENTS, S.L. en fecha 22.08.14 al Presidente de AEHCOS.

12º. Extractos de convenios colectivos de la hostelería para la provincia de Málaga firmados por AEHCOS y AEHMA en la década de los 70-80.

13º. Certificado que acredita la presencia de AEHCOS desde sus inicios en la negociación de convenios colectivos para la hostelería de la provincia de Málaga, así como reconocimientos obtenidos.

14º. Noticias de prensa digital en las que se hace referencia a la amenaza de huelga que existía en el sector de la hostelería en la provincia de Málaga.

13. Obran en autos -documentación aportada con carácter anticipado por AEHCOS, solicitada por la demandante en su escrito de demanda- y se dan por reproducidos:

1º. Relación de empresas y empresarios asociados a AEHCOS y número de trabajadores por cuenta ajena que engloban esas empresas.

2º. Inscripción de AEHCOS en el Registro de Asociaciones de CMAC y documento acreditativo de la fecha de depósito de sus estatutos.

3º. Estatutos de AEHCOS a fecha 31.07.14.

14. Obran en autos -documental aportada por anticipado- y se dan por reproducidos:

1º. Acta de constitución de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL y EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA DE MÁLAGA.

2º. Estatutos de APYEHMA, firmados en fecha 15 de septiembre de 2014.

3º Convenio Colectivo de la Hostelería para la provincia de Málaga 2014-2017 (B.O.P. Málaga de 31.10.14).



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	4/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



4º. Actas levantadas con motivo de la negociación del Convenio Colectivo de la Hostelería para la provincia de Málaga 2014-2017.

5º. Informe sobre las Estadísticas de Empresas inscritas en la Seguridad Social (EMP) realizado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

6º. Memoria Técnica de la Actividad "Sistema de Información del Mercado de Trabajo Andaluz", elaborada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

7º. Listado de empresas que se encuentran bajo el CNAE 9329: Otras actividades recreativas y de entretenimiento.

15. Obra en autos -documento único de la demandada UGT- y se da por reproducida resolución de la Dirección General de Empleo por la que se anuncia el depósito de la fusión de SMC- UGT y de FeS-UGT solicitada en fecha 06.06.16.

16. Obra en autos -documento 9 presentado por MAHOS en fecha 22.09.15 con listado de empresas que integran la citada asociación, con su razón social, categoría y dirección.

17. Obra en autos -documento presentado por MAHOS en fecha 07.09.16- y se da por reproducido listado con CIF de las empresas que integran la referida asociación.

18. Obra en autos -documento 2 demandante de 22.09.15- y se da por reproducido certificado del registro de asociaciones CMAC Málaga, conforme al cual EHMA, ASERCA y ABEMUS no tienen depositados a la referida fecha sus estatutos en dicho registro.

19. EHMA se encuentra inscrita en el registro de asociaciones de la Consejería de Interior de la Junta de Andalucía.

20. EHMA se constituyó con seis empresas. Obra acta fundacional -documento aportado 22.09.15- que se da por reproducida.

21. MAHOS fue inscrita en el registro de asociaciones CMAC Málaga en fecha 10.02.15.

22. Las empresas BAY MANAGEMENT, S.L. y HOTELES COACH, S.A., actualmente integradas en la demandante, se integraron en AEHCOS en fecha 10.02.97 y 01.08.77, respectivamente.

23. En fecha 31.07.14 se procedió a la firma del Convenio de Hostelería de la Provincia de Málaga. Obra en autos y se dan por reproducidas las actas de las reuniones habidas en el curso de dicho proceso negociador.

24. El referido convenio se publicó en BOP 31.10.14.

25. En fecha 17.11.14 se subsanaron una serie de omisiones del Convenio.

26. Se intentó conciliación ante el SERCLA -documento 6 aportado con demanda-. En el referido acto comparece Da., en la representación que se hace constar en Acta levantada.



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	5/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



27. La demanda se presentó el día 06.05.15.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Por la asociación empresarial APYEHMA se presentó demanda de impugnación del Convenio colectivo provincial de hostelería para la provincia de Málaga, no obteniendo suerte favorable en la instancia, pues la sentencia recurrida desestima las diversas excepciones opuestas, y desestima la demanda al haberse cumplido los requisitos de exigidos por los arts. 87 y 88 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO: Frente a la sentencia que desestimó la demanda interpuesta en impugnación de Convenio Colectivo, formula la asociación empresarial APYEHMA demandante Recurso de Suplicación, articulando un motivo en dos apartados en el que interesa la nulidad de actuaciones al amparo del art. 193.a de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, un motivo, en apartados del 3 al 11, en el que interesa la revisión de hechos probados al amparo del art. 193.b de la Ley Procesal Laboral, y un motivo, en apartados del 12 al 14, de censura jurídica en el que interesa el examen del derecho aplicado en la misma por el cauce procesal del art. 193.c) de la Ley adjetiva laboral al entender que infringe los preceptos que indica en cada uno de ellos, respectivamente, 7, 28.1 y 37 de la Constitución española, 87.3.c y 88.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, 77.3, 90.3 y 94.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, 1,1, 83.1 y 87.3.c del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los que cita del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, correlativos preceptos reguladores que cita, y doctrina judicial que cita, realizando diversas alegaciones en un extenso Recurso de Suplicación y solicitando la nulidad de actuaciones, y subsidiariamente la estimación de la demanda y la declaración de la nulidad del Convenio colectivo provincial de hostelería para la provincia de Málaga, a lo que se oponen las partes recurridas en sus respectivos escritos de impugnación.

Por la parte recurrente la asociación empresarial APYEHMA se formula dicho Recurso de Suplicación, que sintetiza en las 5 primeras páginas y que desarrolla a continuación a los largo del Recurso de Suplicación y en los motivos indicados, si bien con toda clase de alegaciones al amparo del art. 193, a, b y c de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, viene a reproducir igual pretensión y alegaciones que las deducidas en la instancia, sustancialmente, como aclara y precisa en la síntesis inicial y desarrolla en el Recurso de Suplicación, en definitiva las alegaciones de la parte recurrente, y en base a las que pretende la nulidad del Convenio colectivo provincial de hostelería para la provincia de Málaga, o en su caso que se le atribuya valor de pacto extraestatutario, vienen referidas a la falta personalidad jurídica y capacidad de obrar conforme a la Ley 19/1977, y falta de legitimación de las asociaciones empresariales, y que ha quedado destruida la



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	6/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



presunción de legitimidad inicial y de legitimación plena de las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, y EHMA, incluida AEHCOS.

TERCERO: En el motivo del Recurso de Suplicación por el cauce del párrafo a) del art. 193 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social solicita la parte recurrente la reposición de las actuaciones al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, denunciando la infracción de las normas procesales que cita, denunciando en el 1 motivo, con su correlativo motivo de censura jurídica 12, que la sentencia de instancia no ha resuelto la cuestión referida a la falta personalidad jurídica y capacidad de obrar de las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, Y EHMA porque no se constituyeron con arreglo a la Ley 19/1977 ya que no consta el depósito de sus estatutos en el registro de asociaciones del CMAC de Málaga y por ello no pueden actuar en el ámbito de las relaciones laborales ni firmar Convenios colectivos, y en el 2 motivo, con su correlativo motivo de censura jurídica 13, que la prosperabilidad de la acción impugnatoria en relación con la falta de representatividad requiere que las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, Y EHMA aporten la documental y los datos pedidos y a los que alude la parte recurrente.

Constituye deber inexcusable de los Tribunales velar por la legalidad y el estricto cumplimiento de las normas procesales, en cuanto cauce de todo ordenamiento jurídico, teniendo declarado que para que un quebrantamiento de norma procesal comporte la nulidad de actuaciones son precisas cuatro circunstancias: a) Que se invoque por el recurrente de modo concreto la norma que se entiende violada; b) que se haya infringido la referida norma procesal, c) que haya causado indefensión, y, d) que se haya formulado oportunamente protesta por la infracción en el acto del juicio.

En este sentido, en doctrina consolidada del Tribunal Supremo -STS 13 marzo 1990, 13 mayo y 31 julio 1991 y 22 julio 1992 entre otras muchas-, se recoge y establece el carácter excepcional de la declaración de nulidad de actuaciones como consecuencia de defectos procesales, pues se trata de una medida extrema que ha de aplicarse con criterio restrictivo evitándose inútiles dilaciones originadoras de negativas consecuencias para la celeridad y eficacia que deben inspirar las actuaciones judiciales art. 74,1 LPL, de manera que sólo debe accederse a tal pretensión en supuestos excepcionales, doctrina que se recoge en las Sentencias de esta Sala, entre ellas la nº 1.413/2.002 de 19-7-02 con cita de la de otras Salas, y así se dijo que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y Jurisprudencia del Tribunal Supremo seguida por esta Sala, que la nulidad de actuaciones es una medida excepcional que ha de acordarse con criterio restrictivo para no comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española, derecho en cuyo contenido se integra una solución del fondo del asunto sin dilaciones indebidas, procediendo solo cuando realmente se produce infracción de normas o garantías procesales que causen indefensión para alguna de las partes litigantes y se haya formulado si el momento procesal lo permite la oportuna protesta, y que la nulidad de actuaciones es un remedio extraordinario dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para los principios de celeridad y economía procesal, teniendo declarado el Tribunal Constitucional, entre otras en Sentencias nº 90/1983, 117/1986 y 139/1987 y las más recientes 91/1991 de 25 abril, 109/1991 de 20 mayo, 172/1992 de 6 septiembre, y 179/1992 de 19 septiembre, que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en la recta ordenación de los procesos judiciales siempre que su previsión legal responda a una finalidad adecuada y no constituya exigencia excesiva, desproporcionada o irrazonable.



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	7/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



Con aplicación de los expresados preceptos legales y doctrina judicial al caso que se examina, debe rechazarse el primer motivo, pues el examen de la resolución recurrida permite afirmar a la Sala que deben entenderse suficientes los hechos probados así como la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida existiendo suficiente motivación o explicación del razonamiento y de la conclusión alcanzada, pues la parte actora presentó demanda en Impugnación de Convenio Colectivo y el magistrado de instancia razona y concluye que no existe vicio que determine la nulidad pretendida, por las conclusiones fácticas y fundamentos de derecho que expone, todo lo cual es motivación y explicación suficiente de las razones del pronunciamiento, por lo que deben entenderse cumplidos los requisitos exigidos por los preceptos reguladores 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, como el art. 208.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24.1 de la Constitución española, habiendo satisfecho la sentencia recurrida debidamente el derecho a la tutela judicial efectiva, no pudiendo acogerse las alegaciones que realiza la parte recurrente pues la sentencia es la respuesta que da el juez a las pretensiones de las partes y por lo tanto la pretensión ha sido contestada aún en sentido desfavorable a la parte recurrente sin tener dicha respuesta que contestar a las diversas argumentaciones de las partes siempre que resuelva debidamente sobre las pretensiones ejercitadas lo que ocurre en el presente caso, como es reiterada doctrina constitucional y judicial la de que la sentencia no tiene que contestar a las diversas argumentaciones jurídicas de las partes sino fundamentar la decisión contenida en la misma lo que ocurre en el caso de autos pues las partes conocen el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permiten al Tribunal ejercer la función revisora que les incumbe sin que exista un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, por lo que no puede declararse la nulidad pretendida, sin perjuicio de la posibilidad del recurrente como tiene a su alcance en esta vía de demostrar el error del juzgador de instancia por la vía de la revisión fáctica y de denunciar las infracciones jurídicas que a su juicio hubiera cometido la Sentencia de instancia, siendo así que la incongruencia se produce entre el fallo y las pretensiones de las partes y ha recaído sentencia desestimatoria que lo es de todas las pretensiones ejercitadas en la demanda, y por ello no se aprecia infracción alguna de norma esencial del procedimiento cometida por el Juzgador y lo que el recurrente manifiesta es una discrepancia jurídica con la valoración de la prueba practicada por el juez a quo y con los razonamientos de la sentencia recaída en la instancia lo que debe hacer por la vía de los apartados b y c del art. 193 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, trataándose por otro lado de cuestiones que pueden ser resueltas en el presente Recurso de Suplicación sin necesidad de acordar medida tan extrema como la nulidad de actuaciones, careciendo tal motivo de nulidad de actuaciones de sentido y utilidad pues contradice los principios de economía y celeridad procesal, dado que en nada aprovecha la nulidad de actuaciones pedida al aparecer suficientemente concretada la cuestión litigiosa sometida a debate y resolución en el presente Recurso de Suplicación en el motivo de censura jurídica 12.

A ello se añade que la cuestión referida a la falta personalidad jurídica y capacidad de obrar de las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, Y EHMA porque no se constituyeron con arreglo a la Ley 19/1977 ya que no consta el depósito de sus estatutos en el registro de asociaciones del CMAC de Málaga y por ello no pueden actuar en el ámbito de las relaciones laborales ni firmar Convenios colectivos, se encuentra analizada y resuelta suficientemente en las conclusiones fácticas expuestas en los hechos probados 1 a 7, y 18 a 22, y a lo largo de los Fundamentos de derecho y en concreto al razonar sobre ello en el Fundamento de derecho 7.



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	8/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



Igual suerte desestimatoria alcanza el segundo motivo de nulidad de actuaciones, pues declaran las sentencias de la Sala, entre otras, recaídas en Recursos de Suplicación nº 1462/04 y 1215/12, para caso similar, que “el derecho constitucional establecido en el art. 24.2 de la Constitución lo es "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa", pero no alcanza a cualquier medio que la parte proponga, sino a los relacionados con el objeto debatido y que se invoquen como útiles para la prueba de los fundamentos de su acción, no existiendo infracción constitucional por el rechazo o falta de práctica de pruebas que se consideren innecesarias, por ser los hechos admitidos o carecer de trascendencia jurídica, impertinentes, por carecer de relación con lo debatido, inútiles, por manifiesta inidoneidad a los efectos pretendidos, o ilícitos por vulnerar derechos constitucionales o no acomodarse a las previsiones legales sobre medios típicos y forma de realizarlos, o cuando la misma norma procesal establezca la obligación de soportar las consecuencias de su no colaboración, como hace el art. 94.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que, por tanto, la práctica deba imponerse forzosamente o con reproche de desobediencia al incumplidor, menos aún si no la hacen pertinente para la defensa. En este sentido el art. 94.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que "los documentos pertenecientes a las partes deberán aportarse al proceso, si hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el Juez o Tribunal. Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada", es decir con ello establece la obligación de la parte de presentarlos pero también un efecto jurídico o consecuencia del incumplimiento de esta obligación como es la posibilidad del juez de estimar probadas las alegaciones, y por ello el incumplimiento de la empresa del requerimiento de aportación no es vicio esencial que produzca indefensión pues la misma Ley adjetiva establece las consecuencias de su incumplimiento en cuanto a la carga de la prueba y facultad del juzgador de valoración, como ha realizado”.

Asimismo tal doctrina se reitera por la Sala en relación al art. 94.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, en las sentencias de la Sala, entre otras, recaídas en Recursos de Suplicación nº 1524/16, 260/17 y 446/17 al declarar que “el art. 94.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social dispone que “Los documentos y otros medios de obtener certeza sobre hechos relevantes que se encuentren en poder de las partes deberán aportarse al proceso si hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el juez o tribunal o cuando éste haya requerido su aportación. Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada”, es decir con ello establece la obligación de la parte de presentarlos pero también un efecto jurídico o consecuencia del incumplimiento de esta obligación como es la posibilidad del juez de estimar probadas las alegaciones lo que es una facultad del juez a quo”, y por otro lado en la sentencia de la Sala recaída en Recurso de Suplicación nº 264/17 se declara que “el magistrado a quo en uso de sus facultades no atribuye el valor probatorio pretendido por la parte recurrente a la incomparecencia de la empresa al interrogatorio ni a la falta de aportación de documental y del contrato mismo, sin que esta valoración en uso de dichas facultades pueda ser controlada por la Sala”.

Tal norma y doctrina judicial es de aplicación en relación con la denuncia de la parte recurrente referida a la no aportación de datos o documental por las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, Y EHMA codemandadas, pues tal falta de aportación de



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	9/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



documental por la empresa demandada no es vicio esencial que determine la nulidad de actuaciones y sí sólo entra en aplicación el expresado art. 94.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social que establece un criterio de la valoración de la prueba y una facultad del juez a quo que como se ha dicho no es revisable por la Sala.

En consecuencia, no quedaron conculcados los preceptos invocados, por lo que no existiendo infracción procesal que constituya defecto esencial que cause indefensión, no puede declararse la nulidad pretendida y debe rechazarse dichos motivos del recurso.

CUARTO: En el motivo que interesa la revisión fáctica, en apartados del 3 al 11, pretende la parte recurrente la supresión de los hechos probados 6,1, 12, 13 y 14, y la modificación del ordinal nº 2, 10, 11 16 y 17 de los hechos probados, con una redacción alternativa de éstos que propone, que se da por reproducida respectivamente y en base a la documental obrante a los folios que cita, de forma que recoja:

1.- “AEHCOS depositó sus estatutos en el registro correspondiente en fecha 30.06.77 (BOP Málaga 14.07.77), modificados el 22.12.2014. Obra en autos y se da por reproducida documental aportada por la referida demandada en fecha 22.09.15.

Entre esta documental consta al folio 150 del Tomo I de Autos, un Certificado emitido por AEHCOS en el que esta asociación empresarial reconoce expresamente: "Que de los antecedentes afrontes en esta Asociación, se hace constar que el número de empresas asociadas a AEHCOS en fecha 5 de septiembre de 2013 (fecha en la que tuvo lugar la constitución de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Hostelería de la provincia de Málaga) ascendía a un total de 301 empresas con trabajadores por cuenta ajena. Asimismo, entre esta documental consta al folio 159 del Tomo I de Autos, un Certificado emitido por AEHCOS en el que esta asociación empresarial reconoce expresamente: “Que de los antecedentes obrantes en esta Asociación, se hace constar que el número de trabajadores dados de alta en las empresas asociadas a AEHCOS en fecha 5 de septiembre de 2013 (fecha en la que tuvo lugar la constitución de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Hostelería de la provincia de Málaga) ascendía aproximadamente a un total de 12.148 trabajadores, en virtud de lo manifestado por los asociados” .

2.- “Según los certificados aportados a los autos por la Subdirección General de Estadística del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (SGE MEYSS), en septiembre de 2013 el número de trabajadores empleados por las empresas de la provincia de Málaga dedicadas a los sectores de alojamiento (CNAE55), comidas y bebidas (CNAE 56), actividades de juegos de azar y apuestas (CNAE 92) y otras actividades recreativas y de entretenimiento (CNAE 9329) asciende a 54.423, de los cuales 52.026 pertenecen a los sectores de alojamientos (16.145 trabajadores), comidas y bebidas (35.881 trabajadores). Así mismo, según este organismo, el número de empresas con trabajadores para los sectores referidos asciende a 8.275, de las cuales 7.906 pertenecen a los sectores de alojamientos (632 empresas), comidas y bebidas (7.274 empresas). Igualmente, con el certificado aportado por este Organismo a fecha noviembre de 2013, el número de trabajadores empleados por las empresas de la provincia de Málaga dedicadas a los sectores de alojamiento (CNAE 55), comidas y bebidas (CNAE 56), Actividades de juegos de azar y apuestas (CNAE 92) y Otras actividades recreativas y de entretenimiento (CNAE 9329) asciende a 44.479, de los cuales 42.449 pertenecen a los sectores de alojamientos (11.386 trabajadores), comidas y bebidas (31.063 trabajadores). Según este mismo organismo, el número de empresas con trabajadores para



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	10/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



los sectores referidos asciende a 7.908 empresas en noviembre de 2013, de las cuales 7.263 empresas pertenecen a los sectores de alojamientos (571 empresas), comidas y bebidas (6.692 empresas).

Conforme expresamente consta en el citado certificado de la Subdirección General de Estadística del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (SGG MEYSS), obrante al folio 111 tomo 1 de autos, este organismo público facilita en el anexo que se acompaña la información de “número total de trabajadores y número de empresas y empresarios con trabajadores empleados por cuenta ajena, inscritos en la Seguridad Social, en la provincia de Málaga en determinadas actividades CNAE-2009 y determinados periodos”. En la última parte de este certificado obrante al citado folio de autos, expresamente se hace constar que “esta estadística esta referida a empresas con trabajadores, obtenida agrupando las distintas cuentas de cotización de la Seguridad Social con el mismo número de identificación fiscal de todos los Regímenes de la Seguridad Social por cuenta ajena con excepción del Sistema Especial de Empleados de Hogar”.

3.- “Según el certificado que consta en Autos remitido por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IAE), en septiembre de 2013 el número de trabajadores empleados por las empresas de la provincia de Málaga dedicadas a los sectores de alojamiento (CNAE 55), comidas y bebidas (CNAE 56), Actividades de juegos de azar y apuestas (CNAE 92) y Otras actividades recreativas y de entretenimiento (CNAE 9329) asciende a 53.960, de los cuales 51.598 pertenecen a los sectores de alojamientos (15.927 trabajadores), comidas y bebidas (35.671 trabajadores). Según este organismo, el número de empresas para los sectores referidos asciende a 12.399 empresas en el año 2013, de las cuales 11.338 empresas pertenecen a los sectores de alojamientos (1.019 empresas), comidas y bebidas (10.319 empresas). Este organismo no tiene datos registrados en noviembre de 2013.

Conforme expresamente consta en el citado certificado del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IAE) al folio 122 Tomo I de los Autos, los datos de los trabajadores anteriores se refieren a "Afiliados a la Seguridad Social en alta laboral por cuenta ajena en la provincia de Málaga

Asimismo, en el Tomo de Autos identificado como “Documental Aportada por Demandante A”, a los folios 236 a 250 obra acta notarial por la que se da fe pública del contenido de los datos estadísticos de la página web oficial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IAE). En concreto, en el folio 245 por detrás, se concreta el número de empresas para el sector de Hostelería, diferenciando entre empresas “sin asalariados “ y con asalariados, y en el folio 244 por detrás se concreta que estos datos vienen referidos al año 2013.”

4.- “Obra en autos a los folios 128 a 131 del Tomo denominado en los Autos “Documental aportada por ddo. Asociación Málaga Hostelería-MAHOS B”-documento 9 presentado por MAHOS en fecha 22.09.15 un listado denominado en el folio 128 “asociados por sectores a ABHMA-ABEMUS-ASERCA-EHMA a Septiembre 2013” en el cual consta un listado de “cafeterías y bares” en el que se indica el “nombre est. ”, la dirección, el código postal y la población.

En dicho listado se indican los nombres de los establecimientos (Alcaide Los, Monteserrat, Casa Aranda, El del Medio Bodeguilla,...) sin diferenciar si dichos establecimientos pertenecen a AEHMA, ABEMUS, ASERCA o EHMA). Además, en el folio



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	11/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



128 el establecimiento “Casa Aranda ” se repite en el ordinal 3 y en el ordinal 38 de dicho listado.

En el folio 131, el último establecimiento "cafetería y bares" está listado con el ordinal 158, en el folio 132, el último establecimiento “bares musicales <pubs) está listado con el número 44, y en el folio 135 el último establecimiento “discotecas” esta listado con el número 15.”

5.- “Obra en autos a los folios 2597 a 2601 del Tomo VI - documento presentado por MAHOS en fecha 07.09.16- y se da por reproducido “Listado Asociados a MAHOS” en el que consta el nombre comercial y el CIF de los miembros de dicha asociación a octubre de 2016. ”

Es doctrina jurisprudencial consolidada la de que es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral en instancia única y al no existir en el proceso laboral Recurso de apelación, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, de manera tal que en el Recurso de suplicación, dado su carácter extraordinario, el Tribunal Superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la sentencia recurrida en la medida que le sea pedido y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas, facultad reservada para cuando los documentos o pericias citados por el recurrente con arreglo al artículo 193.b) de la Ley Procesal Laboral pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en que el Juzgador a quo hubiera podido incurrir, y que para que prospere la revisión de hechos probados solicitada al amparo del artículo 193 b) de la Ley de Procedimiento Laboral deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.

Y la revisión pretendida no cumple los expresados requisitos pues no llega a cumplir el de evidenciar por documental invocada de forma directa el error del juzgador con trascendencia a los fines del fallo como se verá, por lo que no puede ser acogida al prevalecer con arreglo a reiterada doctrina legal, la valoración de la prueba practicada realizada por la juez a quo, a cuyo libre y ponderado criterio corresponde como dispone el art. 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, pues dicha valoración, efectuada en uso de la facultad que le viene atribuida legalmente, debe ser respetada y mantenida, siempre y cuando no se demuestre el error padecido por el juzgador,



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	12/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



no pudiéndose suplantar la apreciación valorativa de este último por la subjetiva del impugnante.

Por ello no puede prosperar el motivo de revisión de los hechos declarados probados en relación a la supresión de los hechos probados 6,1 que pese a las alegaciones que realiza recoge un dato fáctico, y 12, 13 y 14 por ser intrascendente para alterar el signo del fallo no bastando la simple alegación que realiza respectivamente sin apoyo de medio probatorio hábil a estos efectos, y en cuanto a la modificación de los ordinales nº 2, 10, 11 16 y 17 de los hechos probados pues no existe documento que evidencie el error del juzgador de manera clara y directa y patente y sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables como las que realiza la parte recurrente, siendo así además que en todos los casos los documentos invocados fueron tenidos en cuenta y valorados por el magistrado de instancia que llegó a la conclusión fáctica que ahora se impugna, como fruto de la valoración de la prueba practicada en uso de la facultad concedida en base al principio de inmediación, sin que el recurrente logre demostrar por prueba hábil el error del juzgador, y por ello la propuesta de revisión fáctica no encuentra adecuado sustento en la documental al efecto invocada y no se desprende sin necesidad de mayores conjeturas deducciones o razonamientos, de los documentos invocados.

Ha de tenerse en cuenta que ya el magistrado de instancia analiza en los Fundamentos de derecho, en concreto en el 1 Resumen de posiciones, la indeterminación de la pretensión ejercitada en la demanda, y por otro lado, tras haber dado diligencia final ante la complejidad y amplitud de la prueba documental, explica y razona sobre la valoración de la prueba practicada, sobre todos los documentos en que se apoya la revisión de los hechos probados así como sobra la falta de aportación de documental en uso de sus facultades, de forma no desvirtuada por la parte recurrente, valoración de la prueba practicada por el Juez a quo que no queda desvirtuada por las alegaciones que la parte recurrente realiza, que pretende con sus alegaciones una construcción de los hechos probados y una valoración de la prueba practicada subjetiva que no se sobrepone a la del magistrado de instancia, al no evidenciarse error con trascendencia al fallo.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso

QUINTO: Y la censura jurídica contenida en la pretensión deducida por la parte recurrente no debe alcanzar éxito.

Como se ha indicado, la parte recurrente expone en la síntesis inicial y desarrolla en el Recurso de Suplicación, y en base a las que pretende la nulidad del Convenio colectivo provincial de hostelería para la provincia de Málaga, o en su caso que se le atribuya valor de pacto extraestatutario, las alegaciones referidas a la falta personalidad jurídica y capacidad de obrar conforme a la Ley 19/1977, y falta de legitimación de las asociaciones empresariales, y que ha quedado destruida la presunción de legitimidad inicial y de legitimación plena de las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, y EHMA, incluida AEHCOS.

A diferente conclusión llega el magistrado de instancia en los hechos probados y Fundamentos de derecho de la sentencia recurrida; así en la sentencia recurrida se exponen en los hechos probados las conclusiones fácticas y en los Fundamentos de derecho los razonamientos que llevan al Juzgador a quo a la parte dispositiva en los Fundamentos de derecho con argumentos que la Sala comparte pues se acomoda a las normas reguladoras y a la doctrina judicial.



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	13/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



La cuestión litigiosa sometida a debate y resolución en el presente Recurso de Suplicación se centra en determinar si concurrieron o no los requisitos exigidos por el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Convenio colectivo provincial de hostelería para la provincia de Málaga, y en concreto si existió o no falta personalidad jurídica y capacidad de obrar y legitimación de las asociaciones empresariales, y ha quedado destruida o no la presunción de legitimidad inicial y de legitimación plena de las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, Y EHMA como pretende la parte recurrente la asociación empresarial APYEHMA.

SEXTO: Como declara la STS en RCUd nº 111/2013 **Roj:** STS 3407/2014 “Las reglas de legitimación negocial para la parte empresarial en lo que se refiere a los convenios colectivos sectoriales, se localizan en los arts. 87.3 c), 87.4 in fine y 88.2 del ET, materia en la que ha introducido diversas reglas el RDL 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva, siendo conveniente analizar dichas reglas de forma conjunta, lo que no quiere decir que siempre tengan que utilizarse vinculadas ya que puede ocurrir por ejemplo que efectivamente para un determinado convenio no haya sujetos legitimados inicialmente para negociar y entre en juego la regla del art. 87.3 c) ET párrafo segundo, pues con esta reforma se han flexibilizado las reglas de legitimación, facilitándose así la negociación sectorial, siendo éste el objetivo principal de la reforma”.

El art. 87 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores regula la Legitimación para negociar en los convenios, disponiendo que: ” 3. En representación de los empresarios estarán legitimados para negociar:

c) En los convenios colectivos sectoriales, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el 10 por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2 de esta Ley, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al 15 por ciento de los trabajadores afectados. En aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, según lo previsto en el párrafo anterior, estarán legitimadas para negociar los correspondientes convenios colectivos de sector las asociaciones empresariales de ámbito estatal que cuenten con el 10 por ciento o más de las empresas o trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por ciento de las empresas o trabajadores.... 5. Todo sindicato, federación o confederación sindical, y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora”.

El art. 88 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, invocado como infringido, establece que “2. La comisión negociadora quedará válidamente constituida cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio.... En aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, se entenderá válidamente constituida la comisión negociadora cuando la misma esté integrada por las organizaciones empresariales estatales o autonómicas referidas



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	14/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



en el párrafo segundo del artículo 87.3 c). En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el reparto de los miembros de la comisión negociadora se efectuará en proporción a la representatividad que ostenten las organizaciones sindicales o empresariales en el ámbito territorial de la negociación”.

Por último, el art. 89 establece que “3. Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones”.

SÉPTIMO: La sentencia de la Sala recaída en autos nº 2/2007 declara que “Como ha expresado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 10.10.06 (RJ 7753/2006), recordando la de 25.5.06 (RJ 2006\3791, la jurisprudencia, respecto al artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores, ha establecido como principio decisivo que el momento en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo (sentencias de 23 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8933], R 1780/1991, 9 de marzo de 1994 [RJ 1994\2218], R 1535/1991, y 25 de mayo de 1996 [RJ 1996\4674], R 2005/1995)”.

La STS dictada en Recurso 27/2009 27/2009 Roj: STS 1273/2010 - ECLI:ES:TS:2010:1273, que recoge la recaída en Recurso 84/2008 declara que “Conviene comenzar recordando, como lo hace, con cita de varias resoluciones anteriores, nuestra reciente *sentencia de 3 de diciembre de 2009 (R. 84/08)*, que en nuestro ordenamiento se configura *“un sistema de triple legitimación: la legitimación inicial -para negociar-; la llamada legitimación complementaria, plena o deliberante -para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio de eficacia general-; y, finalmente, la legitimidad negociadora, que es la cualidad de los sujetos que entra en juego a la hora de adoptar acuerdos, de tal suerte que solamente alcanzarán eficacia aquellos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones (art. 89.3 ET)”*. Y, en todo caso, el momento en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora (TS 23-11-1993, R 1780/1991, 9-3-1994, R 1535/1991, 25-5-1996, R 2005/1995, 10-10-2006, R. 126/05, y 23-11-2009, R. 47/09, entre otras)”, y resuelve para caso similar que “como concluye con acierto la sentencia recurrida (pese al precitado error jurídico en el que luego nos detendremos), con apoyo en los ordinales segundo y sexto del relato de hechos probados, la única asociación patronal que suscribió el tan repetido Convenio Marco Estatal de Acción e Intervención Social, aunque ciertamente estuvo inicialmente legitimada para negociarlo, pues es indudable que contaba con el 10 por 100 de los empresarios en su ámbito geográfico y funcional, y éstos daban ocupación al menos a ese mismo porcentaje (10%) de los trabajadores del sector (*art. 87.3 ET*), e incluso pese a que también gozaba de legitimación plena para conformar válidamente la comisión negociadora, pues es igualmente indudable que, en unión de las restantes asociaciones empresariales que constituyeron dicho órgano, ocupaban a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio (*art. 88.1 ET*), lo cierto y relevante es que, sin embargo, por sí sola, no alcanzaba el grado o nivel **decisorio** de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia Comisión Negociadora en los términos que exige el *art. 89.3 del ET*, según la interpretación que de este último precepto tiene establecida la jurisprudencia..., y que la solución otorgada resulta ajustada a dicha jurisprudencia porque, según se ha visto antes, la asociación empresarial AESAP, única que suscribió el pacto definitivo, al margen del número de integrantes del banco empresarial (que, desde luego, sólo era el representante de dicha entidad), de ningún modo disponía de la



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	15/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



mayoría de la representación empresarial prevista en el *art. 89.3 del ET*, en la forma que, como en seguida veremos, lo ha entendido la doctrina jurisprudencial”.

Igualmente, STS dictada en Recurso de Casación 111/2013 **Roj:** STS 3407/2014 - **ECLI:**ES:TS:2014:3407, igualmente citada por la parte recurrente, declara que “la jurisprudencia entiende por convenio del sector el de la "actividad de producción homogénea abierta a un número indeterminado de empresas (*STS 6-5-2004, rec. 25/2003, FJ 2º*). El sector alude a una actividad económica o productiva, conjugándose el nivel sectorial con un criterio territorial, formándose en este sentido niveles sectoriales estatales, autonómicos, infrautonómicos, provinciales e interprovinciales. Las reglas de legitimación negocial para la parte empresarial en lo que se refiere a los convenios colectivos sectoriales, se localizan en los *arts. 87.3 c) , 87.4 in fine y 88.2 del ET*, materia en la que ha introducido diversas reglas el RDL 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva, siendo conveniente analizar dichas reglas de forma conjunta, lo que no quiere decir que siempre tengan que utilizarse vinculadas ya que puede ocurrir por ejemplo que efectivamente para un determinado convenio no haya sujetos legitimados inicialmente para negociar y entre en juego la regla del *art. 87.3 c) ET* párrafo segundo, pues con esta reforma se han flexibilizado las reglas de legitimación, facilitándose así la negociación sectorial, siendo éste el objetivo principal de la reforma. En el caso que ahora nos ocupa es claro que la asociación empresarial en cuestión (ASPEL) tiene la legitimación inicial u ordinaria al dar ocupación a más del 15 por ciento de los trabajadores del sector de limpieza al que afecta la negociación, conforme al *párrafo primero del apartado c) del art. 87 del ET*, pero de ello no se deduce que goce de la legitimación plena o negocial que requiere el *art. 88* pues este precepto, a pesar de la reforma introducida por el Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva sigue exigiendo en todo caso que los negociadores por la parte empresarial ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el Convenio, pues en este punto aquella disposición normativa no modificó lo exigido desde siempre en nuestro derecho colectivo para que al resultado de la negociación se le pueda dar la eficacia normativa y "erga omnes" atribuida a los convenios que conocemos como estatutarios”.

OCTAVO: Con aplicación de los expresados preceptos legales y doctrina judicial al caso que se examina, la Sala, examinando y analizando las alegaciones de ambas partes y las circunstancias fácticas concurrentes en el caso que se examina expuestas en los hechos probados y en los Fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, llega a la conclusión de que el Convenio colectivo provincial de hostelería para la provincia de Málaga impugnado fue aprobado contando con las exigencias negadas por la parte recurrente, de personalidad jurídica y capacidad de obrar conforme a la Ley 19/1977 y de legitimación negocial y decisoria de las asociaciones empresariales firmantes, y que no ha quedado destruida por la parte recurrente la presunción de legitimidad inicial y de legitimación plena de las asociaciones empresariales ASERCA, ABEMUS, y EHMA, incluida AEHCOS, para participar en la Comisión negociadora con arreglo al art. 87.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio de eficacia general, y para la suscripción y firma del acuerdo, todo ello con arreglo a los arts. 88.2 y 89.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y doctrina del TS.



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	16/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



La STS 27/2009 **Roj:** STS 1273/2010 declara, con aplicación al presente, que “Es verdad también, como igualmente sostienen los recurrentes y el Ministerio Público, y como recordábamos recientemente en un asunto en el que se impugnaba, también por extraestatutario, un convenio colectivo del mismo sector pero de ámbito territorial limitado a la Comunidad Autónoma de Madrid (TS 11-11-2009, R. 38/2008], " *que esta Sala se ha hecho eco en ocasiones de la dificultad de probar el nivel de representatividad de las asociaciones empresariales y que ello ha llevado a presumir que tienen representatividad aquellas asociaciones patronales a quienes sus interlocutores sociales se la reconocen, con lo que se invierte la carga de la prueba y se obliga a probar la falta de representatividad a quien la alega. También lo es que en otras ocasiones se ha estimado que, cuando el convenio supera el control de legalidad al que le somete la Administración, tiene una presunción de validez que obliga a probar a quien lo impugna la falta de representatividad de quienes lo negociaron. Pero esas presunciones con independencia del mayor o menor alcance que pueda darse a nuestra doctrina, no son de aplicar en el presente caso porque, como son "iuris tantum", admiten prueba en sentido contrario, prueba que en el presente caso se ha logrado cumplidamente, razón por la que ambas presunciones han quedado desvirtuadas".*

Ello es así porque la personalidad jurídica y capacidad de obrar conforme a la Ley 19/1977 aparece en las conclusiones fácticas expuestas en los hechos probados 1 a 7, y 18 a 22, habiendo sido reconocida por las partes a lo largo de años, sin perjuicio de las incidencias que en los respectivos registros ocurrieran por las fusiones y otras circunstancias como alegan las partes recurridas, pero las alegaciones de la parte recurrente que tratan de producir confusión no desvirtúan el indicado requisito reconocido por las partes negociadoras en ésta negociación como desde hace años, como consta en dichos hechos probados y en concreto en cuanto al reconocimiento indicado en los hechos probados 4 y 5 y Fundamento de derecho 7, por lo que aparece, y no ha sido desvirtuado por la parte recurrente, el indicado requisito de personalidad jurídica y capacidad de obrar.

E igual ocurre con el requisito, también negado por la parte recurrente, de legitimación de las asociaciones empresariales, ASERCA, ABEMUS, y EHMA, incluida AEHCOS, pues de los datos fácticos expuestos en la sentencia recurrida y de la presunción de legitimidad que les ampara, aparece que dichas asociaciones empresariales cumplen el expresado requisito, de forma no desvirtuada por la parte recurrente, e igualmente las alegaciones de la parte recurrente tratan de producir confusión, pero como ya se ha indicado por el magistrado de instancia pone de manifiesto la falta de determinación positiva y expresa de la demanda, lo que no llega a ser subsanado por la parte recurrente, y por lo tanto no logra desvirtuar, cuya la carga de la prueba le corresponde, el indicado requisito reconocido por las partes negociadoras en ésta negociación como desde hace años, y por ello la presunción no ha sido desvirtuada mediante la prueba practicada, compartiendo la Sala los razonamientos de la sentencia recaída en la instancia.

Por todo ello, al haberlo entendido así el juzgador de instancia no vulneró los preceptos invocados como infringidos, por lo que procede desestimar el recurso con confirmación de la sentencia.

NOVENO: Con arreglo al art. 153.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social “También se tramitará en este proceso la impugnación de convenios colectivos y de los laudos arbitrales sustitutivos de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Título, y dispone el art. 235.2. de la Ley 36/2011 de 10 de



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	17/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==



octubre reguladora de la Jurisdicción social que “La regla general del vencimiento establecida en el apartado anterior, no se aplicará cuando se trate de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia. Ello no obstante, la Sala podrá imponer el pago de las costas a cualquiera de las partes que en dicho proceso o en el recurso hubiera actuado con temeridad o mala fe”, por lo que no cabe imponer las costas en el presente Recurso de Suplicación al no apreciar la Sala temeridad o mala fe.

DÉCIMO: Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por ASOCIACION PROFESIONAL Y EMPRESARIAL DE HOSTELERIA DE MALAGA (APYEHMA), contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº OCHO de Málaga de fecha 27 de enero de 2017, recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por la parte recurrente contra SINDICATO DE COMERCIO, HOSTELERIA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS DE MALAGA, FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (SMC-UGT), ASOCIACION DE EMPRESARIOS HOTELEROS DE LA COSTA DEL SOL (AEHCOS), EMPRESARIOS DE HOSTELERIA DE LA PROVINCIA DE MALAGA ASOCIADOS, COSTA DEL SOL (AEHMA), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE HOSTELERIA DE LA PROVINCIA DE MALAGA (AEHMA), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE RESTAURANTES A LA CARTA, ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE BARES MUSICALES y ASOCIACION DE HOSTELEROS DE MALAGA (MAHOS) sobre IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, sin costas.

Se condena a la asociación empresarial APYEHMA recurrente a la pérdida del depósito de 300 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a las partes que en caso de recurrir habrán de efectuar en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander las siguientes consignaciones:

1. La suma de 600 euros en concepto de depósito en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala de lo Social -cuenta nº 2928-0000-66-número de procedimiento (0001/10)-.

Librese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 21/06/2017 11:46:35	FECHA	21/06/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 21/06/2017 12:02:57			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 21/06/2017 12:38:49			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==	PÁGINA	18/18



WycHGJ6pCJXUAoJFy7i0vg==

